

# Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos

## Resumen

*La Ley N°20.381 introdujo diversas enmiendas a la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y, entre ellas, las relativas a la tramitación de las acciones públicas que se presenten ante el Tribunal para que declare inconstitucionales a las organizaciones y a los movimientos y partidos políticos, en las situaciones que la Constitución lo autoriza. En este trabajo, tales enmiendas son objeto de un análisis crítico y observaciones, siendo la conclusión más relevante que la modificación legislativa es incompleta y, en algunas situaciones, poco prolija; lo que resulta lamentable habida cuenta de la importancia de este procedimiento constitucional para la defensa de la democracia.*

## Palabras Clave

*Acción pública, declaración de inconstitucionalidad, partidos políticos, defensa de la democracia.*

La Ley N° 20.381 que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, introduce varias enmiendas al párrafo relativo a la atribución constitucional del Tribunal Constitucional para “*declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos*” (Artículo 93 N° 10, CPR).

Estas enmiendas, aparentemente de menor relevancia que otras modificaciones introducidas por la mencionada Ley N° 20.381, reflejan –a mi modo de ver– la incomodidad que suscita la aludida atribución del Tribunal Constitucional. De esta atribución constitucional y de su peculiar estatus en nuestro Sistema de Control Constitucional hablaremos en primer lugar.

*\*Profesor de Derecho Constitucional, Universidad de Chile*

## 1. La atribución constitucional de declarar inconstitucionales a organizaciones, movimientos o partidos

### 1.1. Naturaleza especializada de esta atribución de control

La Constitución de 1989, convenida como una primera y única enmienda a la Constitución impuesta el año 1980, conservó una atribución conferida por esta al Tribunal Constitucional que, por las razones que a continuación expondremos, no responde a la especialidad de este órgano de control.

En efecto, **el Tribunal Constitucional se ha especializado y es reconocido por ser un órgano de control jurídico de normas**. La gran novedad en estas materias introducida por la reforma constitucional del año 2005 fue la de entregar el conocimiento del denominado “recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad” al Tribunal Constitucional, cercenando, a la par, la atribución que la Corte Suprema ostentaba desde el año 1925. A partir del año 2005, el Tribunal Constitucional ha debido entrar a ejercer una atribución de control jurídico “concreto” de normas, extendiendo –por tanto– la función de control jurídico primordialmente “abstracto” que había cumplido con antelación.

Sin embargo, la atribución contenida en el Artículo 93 N° 10 de la CPR, participa de una naturaleza distinta, toda vez que es una potestad de control jurídico, fáctico, concreto y *a posteriori*. Es relevante tener presente las características de esta atribución pues, no obstante coincidir con la mayoría de las atribuciones del Tribunal Constitucional en que se trata de una atribución de “**control jurídico**”, la que es materia del presente artículo reviste características particulares y diferenciadas.

Así, la principal peculiaridad de esta atribución consiste en que se trata de un **control jurídico “fáctico”**, esto es, que el objeto inmediato de su conocimiento no es la constitucionalidad de “normas”, sea este examen efectuado en términos abstractos o concretos, sino en “hechos” o “conductas”, lo que pareciera ser más propio de los tribunales del orden judicial. Estos hechos, al tenor de lo prescrito en el Artículo 93 inciso penúltimo de la Constitución, pueden ser apreciados “en conciencia” por el Tribunal. Asimismo, el control jurídico y fáctico que efectúa el Tribunal Constitucional es de naturaleza “**concreto**” y “*a posteriori*”, esto es, examina hechos y conductas específicas y una vez que éstas se producen.

### 1.2. Es una atribución que se provoca mediante una acción pública

Es distintivo de esta atribución que la actividad del Tribunal Constitucional se provoca mediante una acción pública<sup>1</sup>, es decir, en concordancia con lo prescrito

<sup>1</sup> Solo existe acción pública para provocar la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional, además de la atribución que motiva el presente artículo, la relativa a la resolución sobre las inhabilidades constitucio-

en el artículo 7° inciso segundo de la Constitución, **cualquier persona o grupo de personas**, sean o no ciudadanos, sean o no nacionales incluso, **puede o pueden “provocar” la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional** para que declare inconstitucional una organización, movimiento o partido político. No existe, por ende, un monopolio estatal en la titularidad de la acción constitucional.

### ***1.3. Los sujetos pasivos de la acción***

La Constitución es restrictiva al señalar quiénes pueden ser objeto de la presente acción pública. Así, en una redacción algo discutible y/o confusa, la Constitución dispone que es atribución del Tribunal Constitucional “declarar la inconstitucionalidad”:

- De las organizaciones y
- De los movimientos o partidos políticos.

Asimismo, al Tribunal Constitucional le corresponde (declarar) “*la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad*”.

Decimos que la redacción del artículo 93 N° 10 ya citado es discutible y/o confusa porque da entender que son susceptible de ser declaradas inconstitucionales todo tipo de organizaciones, sean políticas o no, gocen de personalidad jurídica o no. Es decir, que en teoría la acción podría dirigirse tanto a una organización terrorista como a entidades mercantiles o agrupaciones que forman parte de la sociedad civil, tales como juntas de vecinos, centro de alumnos o agrupaciones ecológicas. El lector comprenderá las dificultades o, en su caso, el perjuicio que podría irrogar un ejercicio arbitrario o abusivo de la acción pública en esta materia. Cuando abordemos el cambio del *nomen juris* del Párrafo 13 de la Ley N°17.997 profundizaremos acerca este aspecto.

Asimismo, aunque la Constitución no lo dice expresamente, entendemos que la sentencia del Tribunal Constitucional cuando se pronuncia respecto de la “responsabilidad de las personas” es de naturaleza declarativa. Empero, atendido el tenor literal de la norma constitucional, la acción pública no podría intentarse principalmente contra las personas, de suerte que sería preciso que en forma previa el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de una organización o de un movimiento o partido político. La Constitución no resuelve explícitamente si para declarar la responsabilidad de una persona es menester

nales y legales que afecten a una persona para ser designada ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones (Artículo 93 N°13m, CPR).

que pertenezca a la organización o al movimiento o partido político declarado inconstitucional, aun cuando, por aplicación del principio “*favor libertatis*”, estimamos que la interpretación debiera ser restrictiva, es decir, que solo es posible declarar la responsabilidad de una persona si se acredita que forma parte de la organización o del movimiento o partido político declarado inconstitucional y que tuvo participación en los hechos que motivaron tal declaración.

## 2. Las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.381

La Ley N° 20.381 introduce varias modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Tribunal Constitucional que inciden en la materia en estudio, algunas de las cuales tienen incidencia directa, como las contenidas en los numerales 71 a 73<sup>2</sup>, ambos inclusive de su Artículo Único, mientras que otras se desprenden de modificaciones relativas al funcionamiento del Tribunal Constitucional y que tienen incidencia directa en el desempeño de la atribución materia de este artículo, en especial las vertidas en los numerales 31 a 35 del mencionado Artículo Único.

### 2.1. Cambio en la denominación del Párrafo 13 de la LOC

En virtud de lo dispuesto en el N° 71 del Artículo Único de la Ley N° 20.381, el Párrafo 4° del Título II (“Normas Especiales de Procedimiento”) de la Ley N° 17.997 pasó a ser el Párrafo 13 y cambió su denominación o *nomen juris*. Ahora se denomina “Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos”, en circunstancias de que con antelación su denominación era “*Atentados contra el ordenamiento institucional*”.

A este respecto, no obstante estimar que la nueva denominación está bien orientada y procura recoger en forma más fiel el contenido de la atribución del Tribunal Constitucional, creemos que **la nueva denominación no se ajusta en plenitud al texto constitucional**, por las siguientes consideraciones:

1° Porque, si nos ceñimos a la nueva denominación, el sujeto pasivo de la acción pública serían, sin distinción, las “organizaciones, movimiento o partidos políticos”. Naturalmente, la nueva redacción es coincidente con el texto constitucional cuando alude a los movimientos o partidos políticos, pero, en relación con las “organizaciones”, pareciera circunscribirse la acción pública a las organizaciones “políticas”. Claramente, con el cambio de la denominación de este párrafo de

<sup>2</sup> La modificación introducida por medio del numeral 72 incide exclusivamente en una adecuación de referencias normativas, toda vez que la Ley N° 20.050 sobre Reforma Constitucional, de 2005, alteró la numeración donde se contenía la atribución del Tribunal Constitucional que nos ocupa. Por ello se hizo necesario modificar la referencia al Artículo 82 N° 7 de la Constitución, para aludir, ahora, al Artículo 93 N° 10.

ley orgánica constitucional no puede alterarse una norma constitucional y si se estima que el artículo 93 N° 10 de la Constitución alude a todo tipo de organizaciones, sean o no de naturaleza política, mal podría estimarse cercenada la atribución del Tribunal Constitucional en virtud de un artilugio legal. En este sentido, en lo que atañe a esta atribución constitucional, la denominación del párrafo debería ser *“Declaración de inconstitucional de organizaciones y de movimientos o partidos políticos”*. En todo caso, creemos que el espíritu libertario y garantista de la Constitución, sumado a una interpretación restrictiva de la atribución del Tribunal Constitucional y a una exégesis gramatical en concordancia con su contexto normativo<sup>3</sup>, miran a concluir que las organizaciones susceptibles de ser “requeridas” deben ser las de índole “políticas” y no a cualquier tipo de organización, aun cuando muchas veces no sea fácil dilucidar donde se encuentra el límite entre unas y otras.

2º Porque ignora que, aunque sea en forma accesorio, la acción pública también puede dirigirse contra las personas que han tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad. La “declaración de responsabilidad” individual de estas personas es o da motivo a una acción específica, la que insistimos debe estar precedida en forma previa por una “declaración de inconstitucionalidad”. En suma se trata de dos atribuciones distintas, aunque estrechamente relacionadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta modificación, como hemos dicho, procura que la denominación de este párrafo sea más concordante con el contenido y naturaleza de la atribución del Tribunal Constitucional regulada en el Artículo 93 N° 10, en relación con el artículo 19 N° 15, ambos de la Constitución.

Es más, aun cuando no haya sido una finalidad perseguida por el legislador, estimamos que esta modificación es concordante con el sistema de control constitucional impulsado por la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, de 1995, y, en especial, con lo prescrito en el artículo 6º inciso primero de la Carta Fundamental<sup>4</sup>, en el sentido que **no la tutela del “orden institucional de la República” no es una atribución exclusiva del Tribunal Constitucional** sino una potestad-deber de todos los órganos del Estado, por supuesto dentro de la esfera de funciones y atribuciones de cada cual.

<sup>3</sup> A este respecto, el inciso sexto del Artículo 19 N°15 de la Constitución, cuando expresa que son inconstitucionales los partidos, movimientos u *“otras formas de organización”* que incurren en las conductas que a continuación expresa, se recoge en un párrafo relativo al pluralismo político y en torno a la garantía constitucional de este bien jurídico.

<sup>4</sup> El inciso primero de la Constitución reza como sigue: *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”*.

## ***2.2. En relación con el examen de admisibilidad***

Por medio del N° 73 del Artículo Único de la Ley N° 20.381 se reemplaza, en el inciso primero del Artículo 65 de la LOC, la expresión “*El Tribunal examinará*” por “*La sala que corresponda examinará*”, con lo que el examen de admisibilidad de las acciones públicas que se presente, en adelante, le competará a la sala “correspondiente” del Tribunal Constitucional. Esta modificación legal es concordante con lo prescrito en el Artículo 93 inciso final de la Constitución.

## ***2.3. Modificaciones al funcionamiento del Tribunal Constitucional que inciden en la materia***

La Ley N°20.381 introduce diversas enmiendas a las normas sobre funcionamiento del Tribunal Constitucional y que inciden en la tramitación de los asuntos que se incoen con motivo de la atribución referida en el numeral 10 del artículo 93 de la Constitución.

Las modificaciones a las cuales aludimos son las siguientes:

- a) El nuevo Artículo 32-A contiene diversas disposiciones que resultan aplicables al procedimiento seguido ante el Tribunal Constitucional con motivo de la acción pública en comento, a saber las siguientes:
  - a. Establecimiento de una obligación para el o los actores de señalar –en su primera presentación al Tribunal– un domicilio en la provincia de Santiago;
  - b. La necesidad de que la acción pública sea patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión;
  - c. La exigencia de que las “resoluciones” sean notificadas por carta certificada a la parte o a quien la represente y la posibilidad de notificar mediante “otras formas” (por correo electrónico, por ejemplo) autorizadas por el Tribunal a petición de los intervinientes formulada en su primera comparecencia. Estimamos que la posibilidad de autorizar “otras formas” de notificación rige solo respecto del interviniente que así lo solicite.
  - d. Tratándose de las “sentencias”, se exige la notificación personal o, si ello no es posible, la notificación por cédula. Sin embargo, ha de tenerse presente que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley N°17.997, existen reglas especiales para la notificación de las sentencias. Así, dice su inciso segundo, que el fallo “*se notificará personalmente o, si el afectado no fuere habido por cualquier causa, en la forma que el Tribunal lo determine mediante resolución fundada*”. ¿Qué norma ha de primar? ¿La del Artículo 32-A inciso tercero o la del Artículo 70 inciso

segundo de la misma ley? Evidentemente, no es lo mismo que en vez de la notificación personal opere otra forma de notificación “*si ello no es posible*” o porque “*el afectado no fuere habido por cualquier causa*”. En todo caso, estimamos que la fórmula empleada en el nuevo Artículo 32 A es más amplia y comprensiva de la hipótesis del Artículo 70, ya que si el afectado no fuere habido por cualquier causa se configura una situación de imposibilidad de notificar personalmente. Tampoco resulta indiferente que, en reemplazo de la notificación personal, se emplee la “*notificación por cédula*” (Art. 32 A inciso tercero) o “*por la forma que el Tribunal lo determine mediante resolución fundada*”. En esta última situación, esto es, cuando resulte procedente una segunda forma de notificación y así se disponga mediante una resolución fundada, estimamos que la falta de prolijidad legislativa podría subsanarse empleando el siguiente razonamiento: El Tribunal debe disponer la notificación por cédula, a menos que, mediante resolución fundada, se acuda a “otra forma” de notificación.

- b) El nuevo Artículo 32 B prescribe que en el conocimiento de estos asuntos y en los demás que señala en su inciso primero, el Tribunal “oirá alegatos en la vista de la causa”.
- c) A su vez, el nuevo Artículo 32 C define la condición procesal de los distintos intervinientes en los asuntos que conoce el Tribunal y, en lo que interesa a los efectos del presente artículo, confiere la condición de “*parte*”, entre otros, “*a la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él*” (inciso tercero), es decir, en el caso que nos ocupa, a quien ha ejercido la acción pública regulada en el artículo 93 inciso décimo quinto de la Constitución, en relación con su inciso primero N°10. Pero, ¿cuál es la condición procesal de la organización o del movimiento o partido político y, en su caso, de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivan el ejercicio de la acción pública? Estos “*intervinientes*” o “*afectados*”, ambas expresiones empleadas por la ley en diversos pasajes, en estricto rigor jurídico, debieran poseer la condición de “*parte*” para todos los efectos legales. Es más, así lo ha entendido el propio Tribunal Constitucional, que conociendo un “requerimiento de inconstitucionalidad” presentado en contra de un grupo de personas, alumnos y funcionarios de la Universidad de La Frontera y otros<sup>5</sup>, estimó improcedente el requerimiento, entre otras razones, porque los “requeridos” no habían sido parte en la Causa Rol N°21, en al cual el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales al “Movimiento De-

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de julio de 1985, recaída en Causa Rol N°32. Ver especialmente el Considerando 1°.

mocrático Popular” y a las organizaciones que lo componían<sup>6</sup>. Sin perjuicio de lo anterior y aun cuando esta falta de mención expresa en la ley, en orden a que los “requeridos” son parte en el procedimiento a que dé lugar la acción pública, no traiga aparejado ningún efecto práctico relevante, estimamos que estamos frente a otra falta de prolijidad legislativa y que, en el futuro, ello debiera subsanarse.

- d) Es relevante, así lo estimamos, lo prescrito en el Artículo 33, sustituido por el N°34 del Artículo Único de la Ley N°20.381, en cuya virtud serán aplicables, además y cuando corresponda, “*las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley*” (inciso primero). Los títulos aludidos y que se aplicarían en forma supletoria regulan respectivamente las siguientes materias: i) De la comparecencia en juicio; ii) de la formación del proceso, de su custodia y de su comunicación a las partes; y iii) de las actuaciones procesales. Sin embargo, **estimamos claramente insuficiente la reforma legal**, pues como ha quedado en evidencia en procedimientos seguidos ante el Tribunal Constitucional, existen numerosas materias que no tienen prevista una regla (legal, pues así se infiere claramente de lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución) pre-determinada. Esto quedó de manifiesto, por ejemplo, en la Causa Rol N°46 seguida ante el Tribunal Constitucional, en la cual, en la ausencia de norma legal expresa, empleó para acoger a tramitación y resolver las “tachas” a los testigos presentados por la persona “requerida” (don José Clodomiro Almeyda Medina) las reglas previstas en los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>7</sup>. Otra situación parecida se produjo en Causa Rol N°113, en la cual el Tribunal<sup>8</sup> le dio valor a la institución del “allanamiento” a la demanda, regulada en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, a propósito también del juicio ordinario. En efecto, tales artículos se contienen todos en el Libro Segundo de dicha ley, es decir, en las normas relativas al juicio ordinario. Sobre el particular, es efectivo que el Artículo 3° del Código de Procedimiento Civil dispone

<sup>6</sup> Véase la sentencia del Tribunal Constitucional expedida con fecha 31 de enero de 1985.

<sup>7</sup> Ver Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de diciembre de 1987, recaída en causa Rol N°46, especialmente lo razonado en los Considerandos 1° al 8°.

<sup>8</sup> En la Sentencia de fecha 14 de agosto de 1990, el Tribunal tuvo en consideración, para dejar sin efecto una sentencia anterior suya, la circunstancia de que “el requirente en este proceso, esto es, el señor Ministro del Interior, se ha allanado a modificar la sentencia dictada en autos en orden a eximir a don José Clodomiro Almeyda Medina de toda pena establecida en el derogado artículo 8° de la Constitución Política” (Considerando 6°). Por su parte, la resolución del Tribunal Constitucional de dejar sin efecto una sentencia anterior suya plantea una duda respecto de si posee o no tal atribución, toda vez que la Constitución no regula ni autoriza la “revisión” de las sentencias del Tribunal Constitucional. Es más, el actual inciso primero del Artículo 94 dispone que contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procede recurso alguno, sin perjuicio de la facultad del Tribunal para rectificar los “errores de hecho” en que hubiere incurrido.



que se aplicará el procedimiento ordinario “*en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera sea su naturaleza*”; empero, no nos parece que el alcance de lo prescrito en el citado artículo 3° resulte aplicable a los diversos procedimientos que deban seguirse ante el Tribunal Constitucional, a menos que una ley expresa así lo disponga, ya que, como lo dispone el artículo 1° del referido Código de Procedimiento Civil, las disposiciones de dicho código “*rigen el procedimiento de las contiendas civiles entre partes y de los actos de jurisdicción no contenciosa, cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de Justicia*”. A este respecto, estimamos que los procedimientos seguidos ante el Tribunal Constitucional poseen una naturaleza distinta a los enunciados en el citado artículo 1° y, en lo que más importa, no resulta posible extender al Tribunal Constitucional el calificativo de “Tribunal de Justicia”, toda vez que esta última denominación se asocia a los tribunales que forman parte del Poder Judicial o, en su caso, que están sometidos a la superintendencia de la Corte Suprema. Habría sido muy conveniente hacer un examen más acucioso de las lagunas legales de los procedimientos que se siguen ante el Tribunal Constitucional y, en base a ello y sin perjuicio de lo que expresaremos en el párrafo siguiente, disponer la aplicación supletoria de las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, máxime si, como se indicó a propósito de la Causa Rol N°46, esta laguna no era desconocida para el Tribunal Constitucional.

Es relevante tener presente, eso sí, que, por expreso mandato constitucional, las normas sobre procedimiento ante el Tribunal Constitucional tiene rango de ley orgánica constitucional (Artículo 92 inciso final, CPR). Así lo ha hecho presente, por lo demás, el propio Tribunal Constitucional las oportunidades que ha conocido en forma preventiva y obligatoria del control de constitucionalidad de los proyectos de ley respectivos<sup>9</sup>. Por esta razón, es pertinente preguntarse acerca la naturaleza jurídica de las leyes simples u ordinarias cuya aplicación supletoria dispone la ley orgánica constitucional sobre Tribunal Constitucional. ¿Conservan su carácter de leyes simples u ordinarias? O, en su caso, ¿debemos entender que las normas de los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, merced a lo dispuesto en el Artículo 33 pasan a tener rango

<sup>9</sup> Así se infiere inequívocamente en la sentencia de fecha 4 de mayo de 1981 recaída en Causa Rol N°1 al pronunciarse íntegramente sobre el proyecto de ley orgánica constitucional que regula la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional y que determina la planta, remuneraciones y estatuto de su personal. En forma expresa así se pronuncia el Tribunal en su sentencia de fecha 25 de agosto de 2009 recaída en causa Rol N°1.288 cuando declara que son propias de ley orgánica constitucional “*todas las disposiciones del proyecto en estudio, con excepción del artículo 38 bis, inciso primero, que el artículo único, N°43, del proyecto incorpora al Párrafo 3° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, ...*” (Considerando 16°).

de ley orgánica constitucional? Por otra parte, la remisión a normas legales supletorias podría ser incluso discutible constitucionalmente si se estima que las normas de procedimiento deben contenerse específicamente en la ley orgánica constitucional señalada en el citado artículo 92 inciso final de la Constitución. De seguirse esta última tesis, la remisión a leyes supletorias sería derechamente inconstitucional por razones de forma. Por lo expuesto, en la duda, es preferible en el legislador futuro se apronte a regular en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

- e) Por último, merced al nuevo Artículo 33 A es posible que el actor público “retire” su acción antes de que el Tribunal Constitucional declare su admisibilidad (inciso primero) y, una vez efectuada tal declaración, se reconoce al actor público la facultad para “expresar” al Tribunal su voluntad de desistirse (inciso tercero), regulándose el procedimiento que se sigue a continuación y los efectos de la sentencia que resuelva sobre el desistimiento en los incisos siguientes.

## Conclusiones

Las enmiendas introducidas por la Ley N°20.381 a la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional relativas a la acción pública para declarar la inconstitucionalidad de organizaciones y de movimientos y partidos políticos, aunque no se contemplen entre las modificaciones más significativas o relevante introducidas a la referida ley orgánica constitucional, están en general bien encaminadas.

Sin perjuicio de lo anterior, existen algunos equívocos significativos que hemos hecho presente en el cuerpo del presente artículo, en especial el relativo a la denominación del Párrafo 13 que regula el ejercicio de esta acción pública y el procedimiento que da lugar ante el Tribunal Constitucional.

Asimismo, hemos hecho presente algunas deficiencias en la ley consistentes en incoherencias y en lagunas normativas que, en una futura legislación, resulta del todo recomendable rectificar o en su caso regular.

También hemos formulado una interrogante acerca la factibilidad constitucional de que el procedimiento ante el Tribunal Constitucional se regule, aunque sea en forma supletoria, en leyes ordinarias o simples, como acaece con el Código de Procedimiento Civil, en la medida que se entienda que en el artículo 92 inciso final de la Constitución determina que tales reglas de procedimiento se contengan en “la” Ley Orgánica Constitucional “del” Tribunal Constitucional, según la denominación oficial de esta ley, y no es cuerpos legales dispersos. Si, por el contrario, se llega a estimar que la norma constitucional no obliga a que las materias que indican se contenga en un solo cuerpo normativo, surge, en este evento, un

segundo dilema, esta vez relacionado con el rango constitucional de las leyes supletorias, originalmente simples u ordinarias, pero que por expresa norma de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional se aplican, aunque sea en carácter supletorio, a los procedimientos seguidos ante este, en circunstancias de que la Constitución dispone que estas reglas de procedimiento se regulen por medio de una ley orgánica constitucional.

Finalmente, nos permitimos precisar que, aun cuando durante la vigencia de la Constitución de 1989, el Tribunal Constitucional solo ha conocido de un solo asunto relacionado con la acción pública que motiva el presente artículo<sup>10</sup>, estimamos que, por su naturaleza, esta acción se enmarca refleja la voluntad de la Constitución de disponer de un mecanismo ágil y expedito que permita a los propios ciudadanos acudir en la defensa de la Constitución y la democracia cuando esta se vea amenazada por la acción de organizaciones y de movimientos o partidos políticos. Por tal consideración estimamos prudente que la academia y el futuro legislador, así esperamos, le brinde más atención que la manifestada a la fecha.

<sup>10</sup> Nos referimos a la Causa Rol N°113, en la cual el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 1990, modificó la sentencia anterior del propio Tribunal que condenó al señor Clodomiro Almeyda Medina por infringir el Artículo 8° de la Constitución (Rol N°46). Esta sentencia del año 1990, que enmienda tardíamente una injusta sentencia anterior del propio Tribunal, presenta una curiosidad que nos permitimos traer a colación, cual es que fue expedida con el voto unánime de todos los ministros del Tribunal Constitucional y, entre ellos, del ministro señor Ricardo García Rodríguez, quien, a su vez, el año 1987 e invistiendo su condición de Ministro del Interior, solicitó al Tribunal Constitucional que declarara la responsabilidad del Sr. Almeyda, dando lugar a la referida causa Rol N°46. Sobre la injusticia de esta sentencia puede tenerse a la vista el artículo del profesor Pablo RUIZ-TAGLE titulado “*Debate público restringido en Chile (1980-1988)*” y publicado en “*Derecho, Justicia y Libertad*”, del mismo autor (Distribuciones Fontamara S.A. México, 2002, págs. 189 y sgtes.).